



Consejo Federal del Notariado Argentino

PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL

Por Ariel E. Regis¹

I. EL PROYECTO DE CÓDIGO UNIFICADO Y NUEVO PARADIGMA DEL DERECHO PRIVADO

A. *Codificación, descodificación y el Proyecto de Código Único.*

En un orden internacional donde la idea fuerza del Código Napoleónico como sistema cerrado de normas autosuficiente e inmutable que regulaban una rama del derecho fue dejando paso a la llamada “descodificación” del derecho privado a partir de la incorporación de leyes especiales que crean microsistemas que establecen sus propias normas y principios, una reforma legislativa se presenta como un paso insoslayable.

El proyecto de código unificado se presenta así como intento de clarificar, como el centro de un cosmos basto que le proporciona al resto del sistema coherencia y cohesión, fuente de valores y principios en los que se apoya el resto del derecho privado. La inclusión de un título preliminar y de partes generales en cada institución atiende a esta ideología estableciendo principios que guían al intérprete en caso de duda en la aplicación de la norma.

B. *Los pilares ideológicos del proyecto*

Las modificaciones introducidas respecto del régimen anterior parten de una reelaboración teórica del derecho privado y de los principios en los que se funda a la luz de una visión moderna del mismo.

El Proyecto reorganiza y reinterpreta las norma de los códigos decimonónicos, *aggiornando* viejas instituciones y creando nuevas, reestructurando la arquitectura misma del sistema a partir de una relectura de sus principios fundamentales.

Como lo explica la propia Aída Kemelmajer de Carlucci, “Los tres valores básicos que tenemos que releer son: libertad, igualdad, fraternidad (...).”. “Esta relectura plantea que la libertad va ligada a la noción de autonomía, la igualdad va unida al pluralismo, es decir, el reconocimiento que en la sociedad existe gente con diferentes ideas y diferentes elecciones de vida, y la fraternidad que viene de la mano de la solidaridad o responsabilidad.”

¹Miembro del Instituto de Derecho Inmobiliario de la Universidad Notarial Argentina, Miembro del Instituto de Derecho Registral del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Adjunto Interino de la Cátedra “Teoría del Título y el Modo y las mutaciones Jurídico Inmobiliarias en el Derecho Comparado y Projectado” de Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



Consejo Federal del Notariado Argentino

En un apretado resumen de aspectos valorativos que enuncia el proyecto, entre sus fundamentos se puede nombrar: a) un intento de integrar un bloque cultural de América Latina, b) el *paradigma protectorio* como reflejo de una igualdad real de oportunidades en beneficio de las personas más vulnerables de la sociedad; c) el *paradigma no discriminatorio* que implica la eliminación de toda forma de discriminación en razón del sexo, la religión, el origen o su riqueza; d) la incorporación de normas que regulan derechos colectivos y no sólo individuales; e) la incorporación en el articulado de normas y principios destinados a regular derechos humanos fundamentales, que antes solo se encontraban receptados en la constitución y tratados internacionales; f) el respeto por la multiculturalidad de nuestra sociedad; d) la seguridad jurídica en las transacciones comerciales.

C. *La constitucionalización del derecho privado*

El proceso de constitucionalización del Derecho a partir de la última mitad del siglo pasado es una de las características que se presenta en el escenario mundial como fuente de cambios fundamentales en la concepción del mismo. Y el derecho privado como rama de aquel no escapa a esta realidad.

En el ámbito nacional se nota un paulatino avance de este fenómeno, el que se profundiza a partir de la reforma del al Carta Magna de 1994 con la inclusión con jerarquía constitucional de Tratados de Derechos Humanos (artículo 75 inc. 22 y concs. de la CN).

El Proyecto de Código se presenta así como la concreta regulación del ejercicio de los derechos fundamentales constitucionalmente regulados.

D. *El derecho de familia y su concepción en el Proyecto de Código*

En este escenario el derecho de familia sufre el cambio estructural más notable a partir de una radicalmente nueva concepción de la familia receptada por el Proyecto.

Los cambios introducidos se fundan esencialmente en: 1) La idea de “*democratización de la familia*”, sustentada especialmente en la protección integral de la familia (artículo 14 bis de la Constitución Nacional), lo que produce una ampliación en la extensión del vocablo familia a otras situaciones diferentes de la familia matrimonial heterosexual. De allí que ciertos autores comiencen a hablar, no ya del derecho “de familia”, sino del derecho “de las familias”, en referencia a las diferentes situaciones fácticas a las que refiere.

2) El desplazamiento del orden público como reflejo de la regulación estatal, dando paso a un régimen donde la autonomía de la voluntad tiene mayor protagonismo. A



Consejo Federal del Notariado Argentino

medida que la familia se consensualiza el derecho de las obligaciones da sentido a la misma, borrándose ciertas diferencias esenciales entre ellos.² Se sigue así a la doctrina mayoritaria que propicia la necesidad de permitir la mayor injerencia de la autonomía de la voluntad de los cónyuges. En este sentido el X Congreso Internacional de Derecho de Familia (Mendoza, 1998): *“el principio de la autonomía de la voluntad en cuanto principio general que se manifiesta en todo el campo del derecho, debe ser también admitido dentro del régimen patrimonial del matrimonio y los cónyuges deben tener cierta libertad para pactar el régimen patrimonial que regirá su matrimonio”*.

Sin embargo, como explica la Dra. Graciela Medina que el derecho de familia deje un espacio de libertad para la voluntad privada para elegir su estatuto patrimonial matrimonial no implica necesariamente un relajamiento de los deberes familiares.³

3) Un modelo pluralista de familia basado esencialmente en la igualdad real de las personas. De esta manera, el proyecto mantiene y profundiza los lineamientos de la ley de matrimonio igualitario, eliminando toda forma de discriminación basada en el género.

4) El principio de igualdad se erige en consecuencia como principio general del derecho y como parámetro interpretativo y de aplicación de la ley (Art. 402).

Como explica la autora citada “El fundamento del principio de igualdad reside en la concepción democrática de la familia que se afirma después de la Constitución del año 1994 y de la constitucionalización de las Convenciones de Derechos Humanos que impiden establecer desigualdades matrimoniales tanto con relación al sexo, como al género de los contrayentes”, lo que trasunta en una diversidad de campos que resume la autora en los siguientes ámbitos: igualdad de roles; de capacidad jurídica; igualdad entre el matrimonio de personas de igual sexo y heterosexuales; igualdad en caso de conflicto; igualdad en materia de nombre; igualdad en materia patrimonial, que permite la libre contratación entre cónyuges y posibilita la elección del régimen patrimonial matrimonial; igualdad patrimonial en el régimen de comunidad y frente a los hijos, etc.

II. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

A. Nociones previas

La celebración del matrimonio como acto jurídico produce el nacimiento de relaciones jurídicas personales y patrimoniales entre los cónyuges. Al régimen jurídico que rige las

² Ciuro Caldani, Miguel Ángel, desde la cátedra

³ Medina Graciela “Los principios de la codificación contemporánea (Su reflejo en el derecho sucesorio)” en Wajntraub, Javier H. (coord.) – Picasso, Sebastián (coord.) – Alterini, Juan M. (coord.) *Instituciones de derecho privado moderno* LexisNexis – Abeledo-Perrot 2001, Lexis Nº 1014/009769



Consejo Federal del Notariado Argentino

relaciones jurídico-patrimoniales entre éstos, y entre éstos y terceros se lo denomina régimen patrimonial matrimonial.⁴

Ahora bien, el cúmulo de normas que componen este régimen se dirigen a reglar dos momentos diferentes en la relación matrimonial. La primera de ellas, atiende a las relaciones jurídicas que se dan desde la celebración del acto matrimonial hasta su finalización.

En una segunda etapa, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, o divorcio declarado judicialmente (art. 435), comienza la etapa de liquidación de los bienes indivisos que comprende todos aquellos actos conducentes encaminados a lograr la concreta división de éstos. El trámite tiende a fijar la composición de la masa partible e involucra, por tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes; la determinación de qué bienes tienen carácter propio y cuáles ganancial en el régimen de comunidad, y el carácter de personales o indivisos en el régimen de separación; la solvencia de las bajas comunes; la práctica de inventarios y avalúos; el establecimiento de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges y las recompensas de éstos, en su caso; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y personales y la final concreción del saldo partible que, en subsiguiente etapa será dividido.

B. Régimen de bienes en el proyecto

Siguiendo las recomendaciones de la doctrina mayoritaria⁵ el proyecto adopta dos regímenes patrimoniales matrimoniales diferentes y la posibilidad de optar entre uno y otro, aún después de la celebración del matrimonio, por acuerdo celebrado por escritura pública después de UN (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal (art. 449)⁶.

A los fines de nuestro trabajo será necesario determinar entonces cuales son los bienes indivisos que integran la masa partible en cada régimen y el procedimiento que la ley establece para la partición de los mismos en cada caso.

Es preciso antes de comenzar recordar que la disolución del matrimonio que se produce por las causales antes mencionadas, en cambio, la disolución del régimen patrimonial

⁴ Fassi, Santiago y Bossert, Gustavo *Sociedad conyugal*, Buenos Aires, Astrea, t. i, 1978, 3. donde se lo define como "conjunto de relaciones jurídicas de orden –o de interés– patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges, y entre éstos y terceros".

⁵ Véanse al respecto las recomendaciones de las Jornadas Nacionales de Derecho de 1987 celebradas en Buenos Aires.

⁶ El X Congreso Internacional de Derecho de Familia (Mendoza Argentina, 20 a 24 de setiembre de 1998) recomendó: "Consideramos que las limitaciones genéricas son innecesarias, ya que las convenciones matrimoniales son negocios jurídicos a los cuales se les aplican todos los principios generales de los actos jurídicos y por ende no pueden ser realizadas en contra de la buena fe, ni de la moral y buenas costumbres, ni ser abusivas, porque serían nulas".



Consejo Federal del Notariado Argentino

puede o no ser consecuencia de la primera, en tanto que esta última se puede producir aún en los casos de separación judicial de bienes y modificación del régimen matrimonial convenido (art. 475 inc. d y e).

1. REGIMEN DE COMUNIDAD

a) Nociones generales

El proyecto establece como régimen principal y supletorio el régimen de comunidad, por lo que a falta de convención matrimonial (art. 446) de donde surja la voluntad expresa de los cónyuges a someterse al régimen de separación de bienes se aplicará el primero (art. 463).

En este régimen conviven dos clases de bienes. Los bienes propios de uno de los cónyuges, sobre los cuales cada uno de ellos conserva la libre administración y disposición de los mismos, salvo cuando se requiera el asentimiento del otro cónyuge según lo prescripto por el artículo 456.

Los bienes serán de carácter propio cuando hayan sido adquiridos con anterioridad al matrimonio, o en forma posterior por actos a título gratuito u oneroso, en este último caso únicamente cuando lo hayan sido con dinero propio o por subrogación real de un bien propio, lo que se encuentra minuciosamente regulado en el artículo 464, así como las excepciones al principio establecido.

Respecto de los bienes de carácter ganancial, el principio es el mismo, cada cónyuge conserva sobre ellos durante la vigencia del matrimonio la administración y disposición. Sin embargo, el artículo 470 amplía la nómina de actos que requieren el asentimiento del otro cónyuge con relación al mentado artículo 456.

Son de carácter ganancial, como principio, los adquiridos a título oneroso durante la vigencia del matrimonio con dinero obtenido durante la vigencia del mismo o por subrogación real de un bien ganancial y demás supuestos enunciados por el artículo 465. Se presumen gananciales, salvo prueba en contrario todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad.

En cuanto a los bienes adquiridos conjuntamente, la administración y disposición de éstos durante la vigencia de la sociedad conyugal corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno, aplicándose en forma supletoria a las cosas las normas del condominio (art. 471). La ausencia de prueba de la titularidad exclusiva de uno de los cónyuges hace presumir que el bien pertenece a ambos por mitades (art. 472).



Consejo Federal del Notariado Argentino

Por último, la responsabilidad por deudas, cada cónyuge responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos, salvo por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales, situación en la que responde también el otro cónyuge, pero sólo con sus bienes gananciales (art. 467). El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad (art. 468).

b) Extinción del régimen de comunidad

El régimen de comunidad se extingue⁷ por la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges (art. 475 inc. a), en cuyo caso serán de aplicación para la liquidación de los bienes las reglas de la indivisión hereditaria (art.481). En cambio, si se extingue en vida de ambos cónyuges -anulación del matrimonio putativo; divorcio; la separación judicial de bienes; la modificación del régimen matrimonial convenido (art. 475 inc. b, c, d y e)-, la indivisión y liquidación de los bienes se encuentra regulada por la sección 5ª del capítulo 2 aplicándose en forma supletoria el régimen de partición de herencias -Vg. inventario de los bienes y forma de dividir los mismos- (art. 481 in fine).

La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges salvo cuando el juez a merito de la existencia de fraude o abuso del derecho la modifique (art. 480). Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.

c) La etapa de indivisión postcomunitaria

En principio, salvo que lo ex cónyuges acuerden lo contrario, durante la indivisión postcomunitaria se mantienen las reglas establecidas en el régimen de comunidad para los actos de administración y disposición de los bienes indivisos (art. 482 y ss.). En las relaciones con terceros acreedores, durante la indivisión postcomunitaria se aplican las normas de los artículos 461, 462 y 467 sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común (art. 486 y 487).

En cuanto a la división de la masa común, ésta se realiza por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada

⁷ Artículo 475 del proyecto



Consejo Federal del Notariado Argentino

uno a la adquisición de los gananciales⁸. Si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Sin embargo, en ambos casos, si todos los interesados son plenamente capaces, es posible acordar otra proporción a ser adjudicada (art. 498)⁹.

En todos los casos, la valuación de los bienes deberá efectuarse en la época en que la división se haga, es decir, la más próxima a la partición y no al momento de producirse la disolución de la sociedad conyugal¹⁰.

A fin de determinar la masa partible que comprende los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge (art. 497) se efectuará el inventario de los mismos (art. 500). Además, deberá establecerse determinándose además las cargas de la comunidad (art. 489) y la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad (arts. 488).

La partición se realizará en la forma y por el acto que de común acuerdo juzguen conveniente (art. 2369 por remisión del art. 481 in fine)¹¹. Si en la división de los bienes de la sociedad conyugal no hay acuerdo entre los esposos acerca del procedimiento a seguir, deben aplicarse las normas correspondientes a la partición de la herencia (art. 481 in fine)¹².

Por último, conforme el artículo 499 uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos.

2. REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

a) Generalidades

El régimen de separación de bienes ha sido largamente difundido en legislación comparada (España, Brasil, Paraguay, etc.) y tiene su origen más remoto en el

⁸ CNCiv., Sala E, 23/5/80, LL 1980-C-305.

⁹ CNCiv., Sala C, 7/12/83, ED 109-227. Ídem, 14/6/83, ED 106-495 donde se resolvió: "Producida la disolución de la sociedad conyugal, tanto el reconocimiento del carácter ganancial de los bienes, como la partición correspondiente, entre personas mayores y sin vicios de la voluntad, tienen pleno vigor y legitimidad jurídicos. Por ello, nada se opone a que una de las partes reciba una porción menor como consecuencia del acuerdo de voluntades."

¹⁰ Conf. CNCiv., Sala C, 27/10/88, ED 131-559; en igual sentido CNCiv., Sala E, 23/5/80, LL 1980-C-305 donde se dijo: "Para practicar la partición el valor de los bienes debe estimarse, no al momento en que se configuró la causal que dio origen al divorcio, ni tampoco al de la disolución de la sociedad conyugal, sino al de la efectiva liquidación."

¹¹ Conf. CNCiv., Sala A, 28/2/90, ED 137-635

¹² Conf. CNCiv., Sala D, 11/12/70, LL 143-518



Consejo Federal del Notariado Argentino

matrimonio *sine manu* del derecho romano, en que la mujer *alieni iuris* seguía sujeta a la potestad del *parterfamilias* y la *sui iuris* mantenía la propiedad de sus bienes.

El artículo 505 incorpora este régimen, según el cual cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, sin perjuicio de las necesidades de requerir el asentimiento conyugal del cónyuge no titular para los actos enunciados en el artículo 456 –actos de disposición de derechos sobre la vivienda familiar y sobre los bienes muebles indispensables de ésta–.

A la falta de producción de prueba de la propiedad sobre los bienes se presume que los mismos pertenecen a ambos cónyuges por mitades a los cónyuges (art. 506).

Por último, cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, salvo lo dispuesto por el artículo 461 en relación a la responsabilidad solidaria de ambos cónyuges sobre las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.

b) Cese del régimen. Consecuencias

El artículo 507 establece que la separación de bienes cesa “por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.”. Por su parte el artículo 508 establece: “Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.”

Analizando lo prescripto por este último artículo nos preguntamos, en primer lugar, a qué bienes se refiere con la frase “bienes indivisos” y en segundo lugar, cuál es el alcance del acuerdo al que refiere el mismo.

Analizando la naturaleza jurídica de los derechos que los cónyuges tienen sobre los bienes en el matrimonio regido por este régimen, entendemos que sólo aquellos bienes de los cuales no se pueda demostrar la titularidad personal de uno de los cónyuges (art. 506) ingresarían en esta categoría.

Ello es así, en tanto, los bienes que hayan sido adquiridos por uno de los cónyuges son de propiedad de los mismos (art. 505), antes o después de la disolución del matrimonio, razón por la cual, estos no ingresan en la masa de “bienes indivisos”. De ahí que, cuando el acuerdo pretenda establecer un cambio de titularidad de los bienes no estaríamos ante un supuesto de adjudicación producto de la partición de un bien indiviso (acto declarativo) sino de un acto de transmisión de la propiedad que hará necesario el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que por la naturaleza del bien sean prescriptos por la ley.



Consejo Federal del Notariado Argentino

El mismo criterio se aplicaría sobre las partes indivisas de los bienes que los cónyuges tengan en condominio, respecto de los cuales, nada impide que ellos continúen bajo éste régimen o que sean partidos por el procedimiento establecido para la división de condominio.

c) El procedimiento de partición de herencia

Dada que los artículos 481 in fine relativo al inventario y división de los bienes en el régimen de comunidad y 508 relativo a la forma de realizar la partición de los bienes en el régimen de separación de bienes, analizamos en este apartado las líneas centrales del procedimiento de partición de herencia que pone fin a la indivisión hereditaria (art. 2363 y siguientes).

El proyecto establece que la partición puede ser privada o judicial.

1) Partición privada: Cuando todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial (art. 2369).

2) La partición debe ser judicial si: a) hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes; b) ante la oposición de terceros con interés legítimo a la partición privada; c) ante la falta de acuerdo de los copartícipes.

En cualquiera de los casos, si en la partición se incluyen bienes registrables, solo será oponible a terceros desde su inscripción en los registros respectivos (art. 2363).

La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes (art. 2365) y en principio, si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta. En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. (art. 274).

III. CONCLUSION

De la lectura atenta de nuestro trabajo podemos extraer las siguientes conclusiones a la luz del cambio de concepción ideológica que introduce el Proyecto analizado en la primera parte de nuestro trabajo.

Creemos que la institución matrimonial en el Proyecto pierde protagonismo al desplazarse la idea de la familia matrimonial hacia una concepción de familia ligada a la realidad social imperante.

El proyecto reelabora la institución a partir de la recepción de la unión convivencial, la ampliación de la nómina de sujetos que pueden acceder a la institución, el



Consejo Federal del Notariado Argentino

reconocimiento de las llamadas familias ensambladas y otros supuestos que no son contemplados en el Código Civil actual.

Las normas internas del matrimonio sufren sustanciales reformas al disminuir los deberes personales, reducir el deber de fidelidad a deber moral, se incluye el divorcio incausado, se deroga la figura de la separación personal, se regula la compensación económica, la obligatoriedad de presentar un convenio regulador y se predetermina el régimen y las pautas para la atribución de la vivienda familiar, etc.

Por último, como se ha visto, lo mismo sucede en el régimen patrimonial del matrimonio donde a más de la inclusión de un cúmulo de normas generales de orden público destinadas a la protección de la familia; se establecen dos regímenes de bienes diferenciados con la consiguiente posibilidad de optar entre uno y otro; se regula de la etapa de indivisión post comunitaria y la naturaleza propia o ganancial de los bienes, etc., lo que modifica sustancialmente la institución, hacia una recepción más amplia de la autonomía de la voluntad abandonando el sistema rígido y de orden público que establece la legislación actual.

BIBLIOGRAFIA

- CNCiv., Sala A, 28/2/90, ED 137-635
- CNCiv., Sala D, 11/12/70, LL 143-518
- CNCiv., Sala C, 27/10/88, ED 131-559; en igual sentido CNCiv., Sala E, 23/5/80, LL 1980-C-305
- Fassi, Santiago y Bossert, Gustavo *Sociedad conyugal*, Astrea, t. i, Buenos Aires, 1978.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída. “*Lineamientos generales del régimen patrimonial del matrimonio en el proyecto de reformas al Código Civil*” (Comisión designada por decreto 468/92) Buenos Aires. J.A. 1993-IV-676.
- Medina Graciela “Los principios de la codificación contemporánea (Su reflejo en el derecho sucesorio)” en Wajntraub, Javier H. (coord.) – Picasso, Sebastián (coord.) – Alterini, Juan M. (coord.) *Instituciones de derecho privado moderno* LexisNexis – Abeledo-Perrot 2001, Lexis N° 1014/009769.
- Méndez Costa, M.J. “*Derecho de Familia*”. Ed. Rubinzal Culzoni, pág 76/80.
- Proyecto de reforma al Código Civil elaborado por la comisión creada por dec. 685/95. Adla, LVI-A,75.